

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE CONFINOR S.A.**

RES. EX. N° 3/ROL D-055-2024

SANTIAGO, 9 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-055-2024**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024**, de 2 de abril de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Confinor S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "la Empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 181, de 11 de junio de 2008 (en adelante, "RCA N° 181/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Manejo de Residuos Industriales, región de Atacama"; una infracción al art. N° 35 letra a) de la LOSMA en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 2 de abril de 2024.

2° Con fecha 10 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.



3° Con fecha 22 de abril de 2024, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-055-2024**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Además, con fecha 03 de mayo, 07 de mayo, 23 de mayo, el 30 de mayo y 18 de junio del presente año el titular presentó ante esta SMA, antecedentes complementarios al PDC.

4° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6° Las acciones comprometidas en el PDC deben permitir el cumplimiento de la normativa ambiental de cada uno de los hechos que configura cada una de las infracciones. El PDC no es la vía dispuesta para la presentación de descargos, por lo que el titular deberá eliminar referencias a descargos dentro de su propuesta.

7° El titular debe comprometer plazos que no sean excesivos ni dilatorios, y en caso de ser necesario deberá fundamentar los plazos propuestos.

8° Los indicadores de cumplimiento deben tener estricta relación con la acción comprometida. Tal como lo establece la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento¹, "*Los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas.*" Por ejemplo, si el titular compromete la capacitación de los trabajadores, el indicador de cumplimiento debe indicar "Totalidad de los trabajadores capacitados en la materia comprometida y en el plazo establecido en el PDC". Según lo anterior el titular debe modificar los indicadores de cumplimiento de sus acciones dando cumplimiento a lo señalado.

9° En relación a la forma de implementación de cada una de las acciones propuestas, el titular debe describir los aspectos sustantivos de la forma en que ésta será implementada. Para esto último, se debe precisar toda la información técnica que

¹ Disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



sea pertinente, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción.

10° Asimismo, el titular debe incorporar información técnica que permita descartar los efectos que se pudieron generar producto de las infracciones. En este sentido, se advierte que la empresa no ha acompañado antecedentes técnicos que logren acreditar las declaraciones efectuadas por el titular, en relación con el descarte o caracterización de los efectos de las infracciones.

11° Cada una de las acciones debe ser modificada incorporando las observaciones realizadas anteriormente.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

12° El cargo N° 1 consiste en “La empresa realiza actividades de transporte, recepción y disposición de residuos peligrosos, fuera del ámbito de su autorización, lo que se manifiesta en: -Subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos. -Recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige. -Recepción de residuos no autorizados por la evaluación ambiental, tales como residuos inflamables.” Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA.

13° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

14° El titular indica que el hecho constitutivo de infracción, pudo haber generado eventuales riesgos ambientales, que podrían generar efectos sobre el medioambiente, pero que *“al cumplir con los requerimientos de la normativa ambiental y sectorial asociada, se reduce el peligro intrínseco de los residuos peligrosos y elimina la exposición a los mismos.”* Además, sostiene que, si se hubieran manifestado efectos se deberían reflejar en una concentración superior de elementos peligrosos en los suelos colindantes con el Centro de Manejo de Residuos Peligrosos y afectar la componente de flora y vegetación en el entorno inmediato de la unidad fiscalizable. Pero no acredita lo anterior puesto que no acompaña estudios que permitan fundamentar sus declaraciones.

15° El titular sostiene que realizará estudios en las componentes ambientales ya indicadas, con el fin de estimar una eventual movilidad de los componentes peligrosos de los residuos hacia el medio ambiente. En este sentido, en el PDC presentado no se acompaña ningún estudio que pueda determinar con claridad la presencia o ausencia de efectos producto del hecho infraccional.

16° Es relevante indicar, en primer lugar, que la empresa debe identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar



los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas

17° En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado *“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*.

18° De conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA. Junto con lo anterior el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan una hipótesis de clasificación de gravedad, como es el caso del incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, considerado en el artículo 36, N° 2, letra e).

19° En relación a lo anterior, en la Formulación de Cargos, contenida en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024**, en los considerandos 22, 23 y 24 se detalló un análisis de los posibles efectos generados producto de la infracción estableciendo que *“el ingreso de residuos autorizados al relleno sanitario es la única medida establecida por la RCA N° 181/2008, para asegurar que estos, por su composición química, sean adecuadamente gestionados dentro de las instalaciones del proyecto, lo que permite hacerse cargo de los efectos adversos del proyecto, relacionados con la contaminación de aguas subterráneas, dispersión de contaminantes o interacciones con otros residuos que pudiera incluso aumentar su peligrosidad.”*

20° Según lo anterior el análisis incorporado por el titular es deficiente y no permite a esta SMA verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación dispuestos en la Ley.

21° El titular debe incorporar antecedentes técnicos y verificables que permitan evaluar el análisis de los efectos en cada una de las componentes ambientales destacadas previamente.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener o reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

22° Teniendo en cuenta las observaciones realizadas y en caso de que se identifiquen efectos negativos, deberán proponerse acciones concretas para hacerse cargo de ellos.



b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

23° **Acción N° 1:** El titular propone como acción presentar un informe consolidado de camiones de transporte autorizados que acrediten que utiliza sistemas de transporte con RCA o con autorizaciones sanitarias. No obstante lo anterior, la acción no permite volver al cumplimiento normativo puesto que según lo dispuesto en la evaluación ambiental el proyecto consiste en un relleno de seguridad destinado a la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no consideró la evaluación del transporte dentro proyecto. Según lo anterior, Confinor S.A. no es la entidad que deba asumir la obligación de realizar el transporte de los residuos. En este sentido, esta acción, podría tener alguna relación con la determinación de efectos de la infracción, en relación con la existencia de efectos asociadas por el transporte efectuado por terceros subcontratados por parte de Confinor S.A., lo que, en todo caso, correspondería a una gestión preparatoria para la identificación de determinados efectos y no una acción autónoma a ser comprometida en el PDC. En consecuencia, dicha información deberá ser considerada en su análisis de efectos de la infracción, eliminándose por tanto la acción del PDC Refundido que por este acto se requiere,

24° Adicionalmente, el titular deberá comprometer una nueva acción que le permita retornar al cumplimiento normativo, entendiendo por este, el dar cumplimiento a la normativa estimada como infringida en la FDC. Al respecto, deberá evaluar presentar una acción que comprometa que la gestión de transporte de residuos no sea llevada a cabo por Confinor S.A., si no que por el generador de residuos.

25° **Acción N° 2:** El titular propone como acción ya ejecutada la contratación de un profesional técnico químico para el desarrollo de monitoreos, análisis y desarrollo de autocontroles de neutralización. Es relevante indicar que dicha acción fue considerada en el primer procedimiento sancionatorio dirigido en contra del titular, Rol D-087-2018, y no permite volver al cumplimiento normativo en relación a los hechos constitutivos de infracción del presente procedimiento. Para volver al cumplimiento normativo el titular debe comprometer una acción que permita acreditar que los residuos recepcionados por el centro de manejo se encuentren inertizados y/o estabilizados, según su composición química, y no tan solo la neutralización.

26° **Acción N° 3:** La empresa propone como acción en ejecución el procesamiento de la totalidad de los residuos con contenido de cobre en la planta de beneficio del Centro de Manejo de Residuos Peligrosos, pero no incorpora una explicación que permita entender cuál sería el objetivo de esta acción en relación a los hechos constitutivos de infracción, qué relación tendría con la normativa incumplida, así como tampoco cómo podría controlar los riesgos ambientales asociados al transporte para disposición final de los polvos, tal como se indicó en la FDC. En este sentido, se solicita que el titular indique el flujo de los residuos recepcionados en el Centro de Manejo, indicando de qué forma llegan los residuos a la planta de beneficio.

27° Adicionalmente, es relevante indicar que respecto a la efectividad de la aplicación de una capa de cemento sobre los maxisacos depositados



en el relleno de seguridad, la Seremi de Salud² señaló que “la metodología de disposición final implementada correspondiente a cubrir y aplicar una capa de cemento sobre la cual posteriormente se depositarán el resto de los residuos peligrosos, no corresponde a una medida de solidificación y/o encapsulamiento para su eliminación, considerando el tipo de contenedores utilizados (maxisacos), envases no resistentes que no permite controlar riesgos, por el generador en el transporte a disposición final de los polvos de fundición”

28° Según lo indicado, el titular debe incorporar en su análisis de efectos el riesgo asociado al transporte de los maxisacos a CONFINOR y el almacenamiento respectivo, debido a que no son residuos estabilizados ni inertizados, tal como se señaló previamente. Además, resulta necesario que incorpore dentro de sus acciones, una descripción de cómo será la gestión futura de este tipo de residuos en conformidad a la normativa ambiental, como también de existir efectos producto de la infracción, presentar acciones que permitan mitigar o contenerlos

29° **Acción N° 4:** En relación a la propuesta de *“Fortalecimiento de la Gestión y manejo de los residuos rechazados por no estar neutralizados”* se reitera lo observado para la acción N° 2. Las acciones deben enfocarse en acreditar la inertización y/o estabilización de los residuos peligrosos antes de ingresar al relleno. La neutralización, no es la única característica exigida por la RCA N° 181/2008, por lo anterior se reitera lo dispuesto en el considerando N° 3.3 que sostiene que *“El Proyecto consiste en un relleno de seguridad destinado a la disposición final de residuos sólidos peligrosos, específicamente aquellos que están en las listas II y III del D.S.148 y la Lista A del Art. 90 que cumplan con las características de estar inertizados, neutralizados y/o estabilizados por sus generadores”*

30° **Acción N° 5:** En relación a esta acción, que compromete el envío de lotes de residuos calificados como inflamables reactivos o corrosivos a prestador autorizado, el titular deberá indicar que los residuos clasificados como inflamables no pueden ser ingresados al CMRI. Lo anterior a que el al CMRI no está autorizado para recepcionar ni manejar residuos de esa naturaleza.

31° **Acción N°6:** Se debe indicar de qué forma la acción permite volver al cumplimiento normativo, en el sentido de garantizar que los residuos que se recepcionen por parte de la empresa, vengán inertizados y estabilizados por parte del generador.

32° **Acción N° 7:** Se reitera lo indicado en la acción N° 6.

33° **Observaciones específicas - Cargo N° 2**

34° El cargo N° 2 consiste en *“El titular no realiza el manejo de residuos peligrosos en la forma dispuesta en la evaluación ambiental, en tanto:- No se verifica la existencia de cubierta de lona impermeable para la protección de los residuos de las condiciones ambientales en las dos canchas de acopio del Relleno.-No construir canchas de acopio para la recepción de maderas y aceite. -Contar con recipientes de acopio de residuos peligrosos sin*

² Anexo N° 11, Informe de Fiscalización Ambiental DFA-2022-2488-III-RCA.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



rotulación que indique en forma clara y visible las características de peligrosidad del residuo contenido, el proceso de origen del residuo, el código de identificación y la fecha de inicio de almacenamiento.” Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA.

35° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.3. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 2

36° Se reitera lo indicado para el cargo N° 1. El titular señala que no se generan efectos negativos pero no presentan antecedentes que permitan acreditar lo sostenido. Se requiere que se analice los potenciales efectos asociados a cada uno de los sub hechos del cargo imputado.

37° Se hace presente que en la Formulación de Cargos, se realiza un análisis de posibles efectos asociados a los hechos constitutivos de infracción. En el considerando N° 32 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024, se indica que *“la falta de estas medidas desmedra la adecuada gestión de los residuos ingresados al relleno sanitario, al ser parte de un conjunto de acciones establecidos por la RCA N° 181/2008, que permiten asegurar que el relleno sea manejado adecuadamente. El correcto manejo de los residuos se considera central para hacerse cargo de los efectos de la operación del relleno, tales como incendios o emergencias ambientales de diversas índoles, como también evitar efectos sobre los componentes agua, suelo, flora y fauna en el área de influencia del proyecto. Particularmente, la exposición de algunos residuos puede generar cambios en sus características físicas, como pasar de estado sólido a líquido imposibilitando su disposición final en este Centro de Manejo de Residuos Peligrosos al no contar con la infraestructura y procedimientos que garanticen su inocuidad al momento de realizar su disposición, razón por las que estas medidas tienen un carácter central en la RCA N° 181/2008.”*

38° Según lo anterior, la empresa debe presentar antecedentes técnicos que permitan realizar un adecuado análisis de los posibles efectos ya indicados.

B.4. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y para eliminar, o reducir y contener, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

39° Teniendo en cuenta las observaciones realizadas y en caso de que se identifiquen efectos negativos, deberán proponerse acciones concretas para hacerse cargo de ellos.

40° **Acción N° 8:** El titular sostiene que la cobertura de los residuos se estaría realizando desde el año 2019, pero en las inspecciones



ambientales incorporadas en el presente procedimiento no se constató lo declarado, por lo que debe modificarse la fecha de implementación. Cabe indicar que la acción, en los términos comprometidos contendría un descargo, no siendo el PDC la vía para realizarlos. Adicionalmente se deben incorporar las características técnicas de la cobertura puesto que de acuerdo a lo evaluado ambientalmente esta debe ser una lona impermeable.

41° **Acción N° 9:** En la implementación de las canchas de aceites y maderas se deben incorporar las características indicadas en la RCA N° 181/2008. Además, se debe justificar el plazo de 12 que se considera excesivo. Finalmente, se deben acompañar antecedentes que permitan comprender de qué manera se ejecutará el proyecto para la posterior fiscalización de la acción. Además, se debe indicar el objetivo asociado al pronunciamiento de la Seremi de Salud, puesto que las canchas indicadas ya fueron evaluadas ambientalmente en la RCA N° 181/2008

42° **Acción N° 10:** Se debe indicar que se dará cumplimiento a lo indicado en el D.S. 148/2003 y a la normativa sanitaria, en relación a la rotulación de los residuos peligrosos. Además, se debe incorporar un protocolo y capacitación a trabajadores con respecto al debido orden y rotulación de los residuos mantenidos dentro del centro de manejo. Por otro lado, no queda clara la forma de implementación de la acción, puesto que el titular hace mención a propuestas de mejoras en el rotulado y a mejores alternativas técnicas y económicas sin definir concretamente cuál será la forma en que se dará cumplimiento a la normativa dispuesta en la RCA N° 181/2008.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 3

43° El cargo N° 3 consiste en “El monitoreo de lixiviados en las celdas de seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA: -No instalar un sistema terciario de inspección en el depósito pequeño 1 y los depósitos grandes 1, 5, 6 y 8.- No dar aviso a la autoridad ambiental, ante la detección de lixiviados asociados al sistema secundario, según lo dispuesto en la tabla N° 2 de esta Resolución.” Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA.

44° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

45° Se reitera lo indicado para el cargo N° 1. El titular hace mención a informes de componentes suelo y flora que no se acompañan en el PDC presentado ante esta SMA. También se requiere que fundamente su hipótesis respecto de los monitoreos de pozos y ensayos de estanqueidad de las celdas, profundizando de manera detallada en un documento y analizando los archivos adjuntos en el PDC. Dicho esto, los antecedentes brindados que no permiten descartar adecuadamente los posibles efectos generados por la infracción.



46° En este sentido se reitera lo indicado en la Formulación de Cargos en cuanto a que el control e inspección de los lixiviados generados por relleno sanitario es la única medida establecida por la RCA N° 181/2008, para manejar las filtraciones de lixiviados desde el relleno. La correcta ejecución de las inspecciones y monitoreos de los lixiviados junto con la adopción oportuna de las acciones frente a las filtraciones, se considera central para hacerse cargo de los efectos del depósito de residuos peligrosos, tales como la contaminación del subsuelo y las aguas subterráneas, más aún cuando los monitoreos de aguas subterráneas presentan alteraciones para ciertos parámetros.

47° El análisis indicado previamente debe ser abordado por el titular en la versión refundida del PDC.

48° Adicionalmente, lo exigido por la autoridad sanitaria a la UF establece "Sistema de recolección de lixiviados: no contempla una obra conectada a las tuberías drenaflex donde puedan confluir dichos líquidos, la cual sirva para almacenamiento, inspección y retiro de estos. Se requiere implemente obra de recolección dentro o fuera de cada celda". Dicho esto, no se logra comprender los argumentos del cambio de nombre identificados en el PDC. Por tanto, se solicita una aclaración por parte del titular en lo que respecta a la modificación de los sistemas de lixiviación expresado en el PDC con respecto a lo solicitado por la autoridad, como también medios de verificación fehacientes para determinar la existencia de los sistemas primarios, secundarios y terciarios en los depósitos identificados en la FDC.

49° Por otra parte, debe considerarse que el PDC no es la vía para presentar descargos, por lo que el titular deberá eliminar de su presentación cualquier referencia a ellos.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

a) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

50° **Acción N° 11:** La empresa establece que a partir del depósito de seguridad N° 4 y desde el año 2019 todos los sistemas cuentan con los tres sistemas debidamente identificados de acuerdo a lo comprometido en la RCA 181/2008, dicha declaración constituiría un descargo y como ya se ha mencionado el PDC no es la vía procedimental para presentar dichas alegaciones. Dicha situación no fue constatada en las inspecciones ambientales realizadas por esta SMA e incorporadas por la SMA. Según lo anterior, por lo que el titular debe incorporar acciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 181/2008, en este sentido y tal como lo establece el titular para el depósito N° 4, se deberá enmarcar plenamente en lo señalado en la evaluación ambiental y evitar interpretaciones erróneas de los sistemas en el diseño de los depósitos, que puedan interferir en la fiscalización de esta SMA.

51° **Acción N° 12:** El titular compromete como acción el hecho de tener la autorización sanitaria de funcionamiento de depósito de seguridad con diseño apegado a la RCA N° 181/2008, pero lo anterior constituiría un descargo que debe ser



eliminado, porque según lo constatado por esta SMA en las inspecciones ambientales que fundamentaron el presente procedimiento no se constató la presencia del sistema terciario de inspección conforme a lo establecido en la evaluación ambiental.

52° **Acción N° 13:** El titular compromete como acción el aviso a la autoridad ambiental en caso de presencia de lixiviados en el sistema secundario, indicando como fecha desde el año 2019 de forma permanente. Pero lo anterior constituiría un descargo, puesto que de acuerdo a lo indicado en la Formulación de Cargos el titular no dio aviso a esta autoridad frente a la constatación de presencia de lixiviados en el sistema secundario en múltiples ocasiones. Además, según lo dispuesto en la evaluación ambiental se debe dar aviso a la autoridad sanitaria y ambiental. En conclusión, la acción dispuesta debe modificarse, puesto que no permite dar cumplimiento a la normativa ambiental.

53° **Acción N° 14:** Indicar quién efectuará la capacitación, cuál es su título profesional, el porcentaje de asistencia de los trabajadores y señalar cuándo se realizará la capacitación y con qué frecuencia se realizará.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 4

54° El cargo N° 4 consiste en “Incumplir las condiciones de monitoreo de aguas subterráneas, en los años 2021, 2022 y 2023, en tanto: -No analiza la totalidad de los parámetros dispuestos en la RCA 181/2008.-No realiza los monitoreos con frecuencia semestral. -No efectúa una revisión anual para verificar el cumplimiento del objetivo de la instalación de los pozos.” Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

55° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

56° Se reitera lo indicado en el cargo N° 1. Para el presente cargo el titular nuevamente indica que los informes de suelo, flora y fauna asociados a los pozos de monitoreo asegurarían que no se generaron efectos, pero no acompaña los informes indicados, lo que no permite verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación dispuestos por Ley. Se requiere adjuntar todo medio de verificación y hacer un análisis detallado con la información contenida que identifique cómo éstos antecedentes permiten descartar efectos negativos sobre el medio ambiente y la población.

57° En relación al cargo N 4, el titular debe reconocer que la ausencia de monitoreos y falta de parámetros implica generar incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del proyecto, así como una dificultad para que esta Superintendencia ejerza correctamente sus atribuciones. La empresa debe incorporar en su análisis de efectos todos los resultados de monitoreos de aguas subterránea que ha realizado junto con análisis actuales, con el objetivo de verificar si existe algún efecto constatable



D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

58° **Acción N° 15:** En relación al cargo N° 4, el titular únicamente compromete “solicitar inspección de pozos de monitoreo de aguas subterránea para el primer y segundo semestre del 2024.” Para volver al cumplimiento normativo, el titular debe comprometer el monitoreo semestral permanente de las aguas subterráneas de los pozos del proyecto considerando todos los parámetros dispuestos en la RCA N° 181/2008. Considerando la falta de antecedentes asociados a la componente ambiental del presente cargo se solicita al titular que comprometa un aumento en la frecuencia de monitoreo de aguas subterráneas en el periodo de duración del PDC.

59° Por otro lado para retornar al cumplimiento la empresa debe incorporar acciones asociadas a la revisión anual para verificar el cumplimiento del objetivo de la instalación de los pozos, según lo establecido en el considerando N° 7.4 de la RCA N° 181/2008 que además fue considerando en el hecho constitutivo de infracción.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Inversiones Confinor S.A., con fecha 22 de abril de 2024, junto con sus anexos y complementos.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A CONFINOR S.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados don Jorge Andrés Plaza Guzmán, don Cristian Urzúa Infante y a don Rafael Prohens Espinosa a los correos electrónicos indicados en el los formularios de denuncia respectivos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IGBS/SSV

Notificación por carta certificada:

- Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana

Correo electrónico:

- plaza.jorge@gmail.com, curzuainf@gmail.com, rprohens@senado.cl

C.C:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional de Atacama, SMA.

